

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-468/2014.

ACTOR: SALVADOR LÓPEZ
PACHECO.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERON.

México, Distrito Federal, dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Salvador López Pacheco, a fin de controvertir la resolución de nueve de diciembre de dos mil trece emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual “*se decreta que ha operado de pleno derecho la caducidad de la instancia*” respecto de la queja promovida por el actor en contra de Pedro Segundo Antonio, por presuntas conductas violatorias de normatividad partidista.

R E S U L T A N D O

SUP-JDC-468/2014

I. Antecedentes. De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente al rubro indicado se advierte:

1. Queja. El veintitrés de julio del dos mil doce, Salvador López Pacheco presentó queja ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Pedro Segundo Antonio, entonces Presidente del partido en cita, en Atlacomulco, Estado de México, por la supuesta realización de actos político electorales a favor del Partido del Trabajo y de su candidato a presidente municipal, en el proceso electoral local dos mil doce.

La queja se registró en la Comisión Nacional de Garantías del referido partido político,.

2. Admisión y traslado al denunciado. El veintisiete de agosto de dos mil doce, la entonces Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías admitió la queja interpuesta por el actor, y ordenó correr traslado con la misma a Pedro Segundo Antonio, a quien se le apercibió para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, compareciera por escrito ante dicho órgano partidista a manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas necesarias para su defensa. Asimismo, se le requirió para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de la comisión.

El veintiocho de agosto, dicho acuerdo se remitió para su notificación al denunciado, a través del servicio "MEXPOST" del Servicio Postal Mexicano, con número de guía EE753085846MX, el cual fue recibida al día siguiente por "Genoveva Escobar", tal como se observa de la constancia impresa obtenida por el órgano responsable, de la dirección de internet del mencionado organismo descentralizado de la administración pública paraestatal.¹

3. Primer acuerdo que ordena nuevamente correr traslado al denunciado. El tres de septiembre de dos mil doce, ante la falta de elementos que permitiera presumir que fue recibida, de manera personal por el denunciado, la notificación del acuerdo de veintisiete de agosto de ese año, la entonces Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, ordenó de nueva cuenta correr traslado del escrito de queja y sus anexos al presunto responsable en el domicilio proporcionado para tal efecto por el quejoso y así cumplir los fines precisados en el punto dos, anterior.

El dieciocho de septiembre siguiente, dicho acuerdo se remitió para su notificación al denunciado, a través del servicio "MEXPOST" del Servicio Postal Mexicano, con número de guía EE753086529MX, el cual nuevamente fue recibido ese mismo día por "Genoveva Escobar", tal como se observa de la constancia impresa obtenida por el órgano responsable, de la

¹ V. foja 46, del cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

SUP-JDC-468/2014

dirección de internet del mencionado organismo descentralizado de la administración pública paraestatal.²

4. Requerimiento a la Comisión de Afiliación. El veinte de septiembre de dos mil doce, la entonces presidenta del citado órgano partidista, a fin de contar con mayores elementos para resolver la queja contra persona promovida por el actor, requirió a la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, para que informara si el denunciado Pedro Segundo Antonio estaba inscrito en el padrón de militantes de ese partido político en Atlacomulco, Estado de México.

Dicho requerimiento fue desahogado el veinticinco siguiente, en el sentido de que la persona citada sí se encontraba inscrita como militante³.

5. Requerimiento de domicilio. El dieciocho de octubre de dos mil doce, el Presidente de la Comisión Nacional responsable requirió a la Comisión de Afiliación, para que proporcionara el **domicilio** que tuviera registrado de Pedro Segundo Antonio.

Tal requerimiento fue desahogado el veinticuatro de octubre siguiente, en el sentido de proporcionar el domicilio respectivo.

6. Segundo acuerdo que ordena correr traslado al denunciado en el domicilio señalado por la Comisión de

² V. foja 53, del cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

³ V. foja 58, del cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

Afiliación. El veinticuatro de octubre de dos mil doce, el entonces presidente de la Comisión Nacional de Garantías, ante la falta de certeza respecto de la notificación efectuada en cumplimiento al auto de tres de septiembre de ese año, ordenó una vez más, correr traslado a Pedro Segundo Antonio, con el escrito de queja respectivo, en el domicilio señalado por la Comisión de Afiliación.

7. Devolución de resolución. El quince de noviembre siguiente, se recibió en la Comisión Nacional de Garantías, la devolución del sobre que contenía el referido acuerdo, el cual fue remitido para su notificación al denunciado, a través del servicio "MEXPOST" del Servicio Postal Mexicano, con base en la causa siguiente: "*No reclamado Dev. Por término de Ley 13/11/12 devuélvase*".⁴

8. Tercer acuerdo que ordena correr traslado al denunciado, a través del Comité Ejecutivo Municipal. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, ante la falta de certeza de que el denunciado hubiera recibido de manera directa las notificaciones enviadas a través del servicio "MEXPOST" del Servicio Postal Mexicano, así como por su devolución por las razones expuestas en el punto anterior, el órgano partidista responsable ordenó de nueva cuenta, correr traslado con el escrito de queja y anexos a Pedro Segundo Antonio.

⁴ V. foja 71 del cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

SUP-JDC-468/2014

Para tal efecto, se requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Atlacomulco, Estado de México, para que en auxilio del órgano partidista Nacional, notificara personalmente al denunciado ese acuerdo, así como los diversos de veintiséis de agosto, trece de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil doce, en el domicilio señalado por la Comisión de Afiliación.

9. Cumplimiento al acuerdo. El once de enero de dos mil trece, el referido Comité Ejecutivo Municipal remitió diversa documentación relacionada con la diligencia de notificación practicada por el notificador habilitado por el Presidente del referido comité municipal, el diecisiete de diciembre de dos mil doce, previo citatorio que se le entregó el día anterior, a Mixcoatl Segundo Amudo, hijo del denunciado y persona con quien se entendió la diligencia en virtud de no haber encontrado al denunciado⁵.

10. Cuarto acuerdo que ordena la reposición de la notificación. Recibida la documentación atinente, el catorce de enero de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías, para evitar posibles nulidades y garantizar su debida notificación, ordenó la reposición de la notificación realizada por el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Atlacomulco, Estado de México, así como, de nueva cuenta, correr traslado con la documentación atinente al emplazamiento respectivo, toda vez que, se realizó en diverso domicilio al

⁵ El citatorio y la cédula de notificación correspondiente al emplazamiento, obran a folio 86 y 87 del cuaderno accesorio único del presente juicio.

señalado por la Comisión de Afiliación partidista, sin que exista constancia de que Pedro Segundo Antonio tenga conocimiento de dicha documentación.

Dicho acuerdo se cumplimentó el seis de febrero de dos mil trece, por conducto del personal autorizado del citado Comité Ejecutivo Municipal.

11. Remisión de documentación. El veintidós de marzo de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Atlacomulco, Estado de México, remitió a la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político, el citatorio y la cédula de notificación correspondiente al emplazamiento ordenado mediante auto de catorce de enero de ese año.

En dichas constancias se asentó que la diligencia fue entendida los días cinco y seis de febrero con Clara Venegas de Jesús, en virtud de que no encontró a Pedro Segundo Antonio, sin embargo, notificó los acuerdos de veintisiete de agosto, trece de septiembre, veinticuatro de octubre, veintiocho de noviembre, todos de dos mil trece, así como el de catorce de enero de dos mil trece⁶.

12. Primera solicitud del denunciante para continuar con el procedimiento. El veintidós de marzo de dos mil trece, Salvador López Pacheco, solicitó a los integrantes de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución

⁶ V. foja 103 y 104 del cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

SUP-JDC-468/2014

Democrática, dar paso a la siguiente etapa del procedimiento correspondiente a la queja contra persona, radicada en el expediente QP/MEX/629/2012, en virtud de que de manera reiterada se había notificado al denunciado Pedro Segundo Antonio. Asimismo, señaló dos domicilios en donde podía ser notificado en la ciudad de México, así como en Atlacomulco, Estado de México y designó a Sergio Osorio Romero, autorizado para recibir notificaciones.

13. Requerimiento al quejoso. El diez de abril de dos mil trece, tomando en consideración que aun cuando el notificador se apersonó en el domicilio proporcionado por el quejoso, dejando citatorio previo, lo cierto es que *la diligencia de emplazamiento no fue entendida con el presunto responsable, sino con una persona distinta a quien se le hizo entrega de la queja y demás constancias*, de ahí que *no existe certeza en cuanto a que Pedro Segundo Antonio tenga conocimiento de la queja instaurada en su contra* o que efectivamente en *dicho domicilio pueda ser localizado*, la Comisión Nacional de Garantías a fin de *evitar posibles nulidades y garantizar su debida notificación*, previno a Salvador López Pacheco para que en tres días proporcionara un domicilio cierto y completo en el que pueda ser notificado presunto responsable, de no hacerlo, la Comisión no realizara notificación alguna hasta que se subsane dicha omisión.

El once de abril siguiente, dicho acuerdo se remitió para su notificación al denunciante, a través del servicio "MEXPOST" del Servicio Postal Mexicano, con número de guía

EE779245735MX, el cual fue recibida el veinte de ese mismo mes por “Julia Reyes”, tal como se observa de la constancia impresa obtenida por el órgano responsable, de la dirección de internet del mencionado servicio postal.⁷

14. Segunda solicitud del denunciante para continuar con el procedimiento. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, Salvador López Pacheco presentó escrito ante la Comisión Nacional responsable, mediante el cual solicitó de nueva cuenta, la continuación del procedimiento correspondiente, toda vez que de manera reiterada se le había notificado al demandado, el inicio del procedimiento en su contra. Asimismo, reiteró los dos domicilios en donde podía ser notificado, en la ciudad de México y como en Atlacomulco, Estado de México, así como a Sergio Osorio Romero, como persona autorizada para recibir notificaciones.

15. Respuesta a la petición de continuar el procedimiento. El once de noviembre de dos mil trece, la presidenta del órgano partidista responsable determinó no acordar de conformidad a lo solicitado por el quejoso, en el sentido de continuar con el procedimiento, en virtud de que en autos constaba que había omitido desahogar el requerimiento relativo a que proporcionara un domicilio cierto para estar en posibilidad de emplazar al presunto responsable; por lo cual, la comisión turnó los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

⁷ V. foja 114, del cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

SUP-JDC-468/2014

Dicho acuerdo fue remitido para su notificación, a través del servicio "MEXPOST" del Servicio Postal Mexicano, con número de guía EE7795925475X⁸.

16. Resolución impugnada. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática decretó que en el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Disciplina Interna partidista, operó la figura jurídica de la caducidad de la instancia respecto de la queja presentada por Salvador López Pacheco en contra de Pedro Segundo Antonio, por presuntas violaciones a la normativa partidista, en virtud de haber transcurrido más de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la última actuación que constara en el expediente hasta la siguiente promoción tendente a impulsar el procedimiento respectivo.

17. Devolución de sobre con resolución. El veintidós de enero de dos mil catorce, se recibió en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la devolución del sobre del servicio "MEXPOST" del Servicio Postal Mexicano, con número de guía EE7795925475X, que contenía el acuerdo de once de noviembre de dos mil trece, con base en la causa siguiente: "Devuelto por *término de Ley*", después de dejar dos avisos como intentos de entrega en el domicilio proporcionado por el quejoso en el Distrito Federal.

18. Notificación por estrados. Ante la devolución de la pieza postal, la Presidenta de la citada Comisión Nacional, mediante

⁸ V. foja 156, del cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

sendos acuerdos de veinticuatro de enero del presente año, a efecto de garantizar su debida notificación, ordenó notificar por estrados, al denunciante Salvador López Pacheco, los acuerdos de ese día, así como el diverso de once de noviembre de dos mil trece y la resolución de caducidad, emitida el nueve de diciembre de ese año.

19. Tercera solicitud del denunciante para continuar con el procedimiento. El cuatro de abril de este año, Salvador López Pacheco presentó de nueva cuenta, un escrito ante la Comisión Nacional responsable, mediante el cual solicitó la continuación del procedimiento correspondiente, en virtud de que de manera reiterada, se le había notificado al demandado el inicio del procedimiento en su contra. Asimismo, reiteró los dos domicilios en donde podía ser notificado, en la ciudad de México y como en Atlacomulco, Estado de México así como a Sergio Osorio Romero, como persona autorizada para recibir notificaciones, precisados en las solicitudes de veintidós de marzo y treinta y uno de octubre de dos mil trece.

20. Respuesta a la petición de continuar el procedimiento. El siete de abril de dos mil catorce, la presidenta del órgano partidista responsable determinó no acordar de conformidad a lo solicitado por el quejoso, en el sentido de continuar con el procedimiento, en virtud de que debía estarse a lo resuelto en la resolución emitida el nueve de diciembre de dos mil trece. Dicho acuerdo fue notificado por estrados al día siguiente⁹.

⁹ V. foja 167 del cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

SUP-JDC-468/2014

21. Comparecencia del actor ante el órgano responsable. El seis de junio de dos mil catorce, Salvador López Pacheco compareció a las instalaciones de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y fue notificado personalmente la resolución de nueve de diciembre de dos mil trece, con copia de la misma¹⁰.

II. Juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Disconforme, el diez de junio de dos mil catorce, Salvador López Pacheco promovió juicio ciudadano ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución de nueve de diciembre de dos mil trece, emitida por la citada comisión.

2. Trámite. El órgano responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior, con las constancias atinentes y el informe circunstanciado respectivo.

3. Sustanciación. El trece de junio, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos turnó el expediente a la ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ V. la Cédula de Notificación realizada por el notificador de la Comisión Nacional responsable, que obra a foja 168 del cuaderno accesorio único del juicio citado al rubro.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra una resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que decretó la caducidad de la instancia respecto de un procedimiento de queja instaurado contra un dirigente municipal del partido.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver la causal de improcedencia que aduce la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir el informe circunstanciado, por su ser su

SUP-JDC-468/2014

examen preferente, ya que versan sobre aspectos de procedibilidad del medio de impugnación.

Al respecto, el órgano partidista responsable aduce que el medio de impugnación es improcedente en razón de que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.

Para ello, la Comisión responsable aduce que con independencia de que el actor haya sido notificado, de manera personal, el pasado seis de junio del año actual, al haber comparecido a las instalaciones del órgano partidista responsable, lo cierto es que desde el veinticuatro de enero del presente año se le notificó, por estrados, la resolución que ahora se controvierte.

En sustento a lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías responsable sostiene que la notificación por estrados es la que debe tomarse en cuenta para establecer el cómputo del plazo para la promoción de este juicio ciudadano, toda vez que por auto de veinticuatro de enero de dos mil catorce, se ordenó la notificación por estrados, así como las subsecuentes notificaciones de las resoluciones que se emitieran en el expediente QP/MEX/629/2012-

Ello, ante la imposibilidad de notificar el diverso acuerdo de once de noviembre pasado, en virtud de que el Servicio Postal Mexicano devolvió la documentación atinente, después de haber realizaron diversos *intentos de entrega*, por lo que en términos del artículo 17 del Reglamento de Disciplina Interna

SUP-JDC-468/2014

del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el domicilio proporcionado por el denunciante, no resultó cierto.

En el presente caso, es innecesario en este apartado de procedencia, hacer el estudio pertinente a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado, ya que es parte de las cuestiones que propone como estudio de fondo.

Esto es así, ya que a partir del rubro “fecha de conocimiento del acto reclamado” (seis de junio de dos mil catorce) y de los hechos “nueve” a “once” de los hechos de la demanda, se observa como causa de pedir del actor, que no tuvo conocimiento del auto de veinte de abril de dos mil trece, en donde se le requiere para que señale domicilio a fin de emplazar al demandado (en el plazo de tres días hábiles) apercibido que de no desahogar el requerimiento no se practicará notificación alguna.

Según el promovente, esa notificación fue realizada a través de MEXPOST, con una persona de nombre de “Julia Reyes”, a quien el actor refiere no conocer ni haber autorizado para recibir notificaciones. Con lo cual, puede desprenderse que esa, ni las ulteriores notificaciones por estrados, desde el punto de vista del actor son legales, por una parte, para continuar impulsando el procedimiento, y por otra parte, para conocer la resolución final de caducidad.

En consecuencia, dice el promovente, fue hasta que compareció a las instalaciones de la Comisión Nacional de

SUP-JDC-468/2014

Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que se impuso de la resolución que determinó caducidad.

Como se advierte, las circunstancias atinentes a las notificaciones, relativas al requerimiento de domicilio del denunciado, como a la de conocimiento de la determinación de caducidad, son cuestiones que ven directamente al estudio de fondo del asunto, y por ende, es una cuestión que no debe solventarse en este apartado de procedencia, puesto que, de proceder así, implicaría hacer un prejuizgamiento a priori respecto de la idoneidad de los motivos de inconformidad.

Por lo anterior, al haber sido desestimada la causal de improcedencia alegada por el órgano partidista responsable, lo conducente es, efectuar el análisis de los restantes requisitos de procedencia de este medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado

y el órgano responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.

2. Legitimación e Interés jurídico. El enjuiciante cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que este medio de impugnación corresponde instaurarlo precisamente a quienes tienen la calidad de ciudadanos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio a cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo 79 de la párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, si en la especie, el actor comparece por su propio derecho aduciendo la violación de su derecho de afiliación en su vertiente de acceso a la justicia partidista, al considerar que la determinación de caducidad de la instancia de la queja que presentó en contra de Pedro Segundo Antonio, por la supuesta comisión de infracciones a la normativa partidista, es evidente que cuenta con legitimación suficiente para promover este medio de impugnación.

Por otra parte, si con la promoción del presente juicio ciudadano, el actor pretende revocar una resolución emitida en el recurso de queja contra persona radicado en el expediente QP/MEX/629/2012, por considerar una afectación a sus derechos político-electorales como militante, porque indebidamente se decretó la caducidad de la instancia partidista en la que él fue del denunciante, es evidente que, en caso de

SUP-JDC-468/2014

que tuvieran razón, este medio sería idóneo para alcanzar su pretensión.

3. Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional electoral federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado, previa transcripción, en lo conducente, de la resolución impugnada, así como de los agravios formulados por el actor.

CUARTO. Resolución impugnada. Las consideraciones que son objeto de impugnación a través del presente juicio ciudadano son las siguientes:

“I. Que los ciudadanos que ingresan a un partido político, se encuentran provistos con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, los que pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos, tales como votar, ser votados, manifestar libremente sus ideas, hacer peticiones, obtener información, etcétera, y en esa medida, por la interacción que puede tener lugar al interior del partido

político: entre distintos militantes, entre éstos y los órganos directivos, o entre diferentes órganos internos, es posible que tales derechos resulten violados, directamente o mediante la incorrecta interpretación o aplicación de los cánones estatutarios.

II. Que dentro de la normatividad que a si mismo se dan los partidos políticos, se debe de contar con procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales necesarias, como sería un procedimiento previo, derecho de audiencia, derecho de defensa, tipificación, sanciones proporcionales, motivación de la resolución respectiva, y competencia de los órganos sancionadores, lo cual tiene razón de ser a virtud de que la disciplina en un partido es importante, en cuanto tiende a determinar una regla de conducta conforme al interés colectivo o razón de ser del grupo, además de que la indisciplina de unos puede redundar en conculcación de los derechos de otros militantes, por lo que es indispensable un régimen sancionatorio aplicable a aquellas conductas u omisiones realizadas por los propios militantes o integrantes de los distintos órganos que conforman los partidos políticos.

III. Que la iniciación de un procedimiento de queja, parte de la noticia o aviso que los militantes y los órganos de nuestro instituto político, hacen al órgano competente para resolver las infracciones y violaciones a nuestros documentos básicos, lo cual es posible, ya que los afiliados y los órganos se encuentran obligados a respetar y acatar lo establecido en la Declaración de Principios, el Programa, Línea Política y los Estatutos, así como los reglamentos y documentos que de éstos emanen y, en consecuencia, someter sus conflictos y diferencias a través de las instancias internas, es por esta razón que ésta Comisión Nacional de Garantías no se encuentra exenta de dicha obligación debiendo atender al mandato encomendado por las normas internas, por lo que al tener el aviso o noticia de una infracción a los ordenamientos internos de nuestro instituto político se encuentra obligada a atender esa noticia o aviso y analizar su contenido y alcances, así como instaurar un debido procedimiento, para así poder determinar una sanción, ya que de lo contrario se violentarían los derechos otorgados a los militantes y órganos del Partido.

IV. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

SUP-JDC-468/2014

V. Que es facultad de esta Comisión Nacional de Garantías conocer y resolver sobre el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Estatuto; 7 inciso a) del Reglamento de Disciplina Interna; y los artículos 16 inciso a) y 17 inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías, ya que establecen que la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido, entre integrantes de los mismos, y los derivados de la aplicación de los Reglamentos y el Estatuto.

VI. Que por disposición del segundo párrafo del artículo 2º del Reglamento de Disciplina Interna, la Comisión Nacional de Garantías tiene a su cargo garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de los miembros y órganos, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del estatuto y reglamentos que de él emanen.

VII. Que respecto a la actuación que los militantes del Partido de la Revolución Democrática deben observar y las posibles sanciones que pueden ser aplicadas en su contra, el Estatuto dispone lo siguiente:

“Artículo 6, 8, 17, 249 y 250” (Se transcriben)

VIII. Que el artículo 14 del Reglamento de Disciplina interna dispone lo siguiente: (Se transcribe)

Del contenido del precepto legal antes transcrito se pueden deducir los elementos siguientes:

1. La caducidad de la instancia opera cuando no se verifique ningún acto procesal ni promoción tendiente a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes durante un plazo continuo de ciento veinte días hábiles, a partir de la última actuación que conste en el expediente.
2. Opera a partir del momento de la interposición del medio de defensa y hasta antes de dictar resolución definitiva.
3. Procede de oficio o a petición de parte.
4. Es de orden público e irrenunciable.
5. No puede ser materia de convenio entre las partes.
6. Extingue el proceso pero no la acción.
7. Una vez decretada, las cosas vuelven al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa.
8. No opera si aun habiendo transcurrido el plazo antes precisado alguna de las partes continúa el procedimiento; en este supuesto, el plazo para que opere la caducidad por inactividad procesal se reinicia.

9. No aplica respecto a asunto en los que se reclame el pago de cuotas extraordinarias.

IX. Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora del órgano jurisdiccional, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los gobernados, o de los militantes en el caso de los partidos políticos, no hay duda, que su declaración procede de oficio por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

X. De tal suerte que, si como se precisó con antelación, de las constancias que constituyen el presente expediente se desprende de manera palmaria que la última actuación realizada en el mismo por este órgano jurisdiccional con anterioridad al escrito presentado el día 31 de octubre de dos mil trece por parte del quejoso Salvador López Pacheco los constituye el acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el día diez de abril del mismo año en cita, mediante el cual se había requerido al quejoso para que el término improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notificara dicho acuerdo proporcionara un domicilio cierto y completo en el que pudiera ser notificado el C. Pedro Segundo Antonio de la queja instaurada en su contra; acuerdo que fue publicado en los estrados de este órgano jurisdiccional el mismo día diez de abril y hecho de conocimiento del quejoso el día veinte de abril de dos mil trece a través de Servicio Especializado de Mensajería, según consta a fojas 112, 113 y 114 de los autos del expediente en que se actúa y sin que con posterioridad a dicha fecha y antes del escrito presentado el día 31 de octubre de dos mil trece se haya recibido en este órgano jurisdiccional promoción alguna por parte del quejoso tendiente a desahogar el requerimiento que le fue formulado y/o que implicara dar un impulso al procedimiento dentro del término de los 120 días hábiles posteriores a la fecha en que fue notificado del acuerdo de mérito o del vencimiento de dicho requerimiento.

En efecto, tal y como ya se hizo mención en el acuerdo emitido por este órgano jurisdiccional el día once de noviembre de dos mil trece, de las constancias que integran el expediente identificado con la clave QP/MEX/629/2012 se desprende de manera clara que el quejoso no solo omitió desahogar en los términos en que le fue solicitado el requerimiento precisado en proveído de fecha 10 de abril de la presente anualidad sino que, además, dejó transcurrir cinco meses calendario entre la

SUP-JDC-468/2014

fecha en que le fue notificado el mismo y el escrito presentado de su parte el día 31 de octubre del año en curso, mediante el cual pretendía solicitar a este órgano jurisdiccional se continuara con el procedimiento disciplinario incoado en contra del presunto responsable; escrito que ni siquiera contiene la dirección que le fue solicitada.

Lo anterior se ejemplifica en la forma siguiente para mejor comprensión:

Fecha del acuerdo de requerimiento formulado al quejoso mediante el cual se le requirió un domicilio cierto en el que se pudiera emplazar al presunto responsable: 10 de abril de 2013.

Fecha de notificación al quejoso del acuerdo inmediatamente antes precisado: sábado 20 de abril de 2013.

Término de 3 días hábiles concedidos al quejoso para desahogar el requerimiento: lunes 22; martes 23 y; miércoles 24 de abril de 2013.

Días transcurridos entre la fecha del acuerdo emitido el día 10 de abril de 2013 y la promoción del quejoso del 31 de octubre del mismo año: 151 días hábiles (periodo comprendido del 11 de abril al 31 de octubre de 2013 en el que no se contabilizan los días sábados y domingos ni los días primero de mayo y primero de noviembre al corresponder estos dos últimos a días festivos no laborables).

Días transcurridos contados a partir de la fecha del vencimiento del término concedido al quejoso en el requerimiento que le fue formulado para que proporcionara un domicilio cierto en el que pudiera ser emplazado al procedimiento el presunto responsable y la promoción presentada de su parte el 31 de octubre del mismo año: 134 días hábiles (periodo comprendido del 24 de abril al 31 de octubre de 2013 en el que no se contabilizan los días sábados y domingos ni los días primero de mayo y primero de noviembre al corresponder estos dos últimos a días festivos no laborables).

En virtud de lo anterior, es evidente que se encuentran plenamente cubiertos los requisitos previstos en la norma partidista para que opere la caducidad en el presente asunto, en tanto que:

a) **El transcurso del tiempo.** La actuación previa al escrito de fecha 31 de octubre de 2013 que obra en el expediente es el acuerdo de este órgano jurisdiccional emitido el **10 de abril de 2013** y que le fue notificado al quejoso el día sábado **20 de abril del mismo año**, por lo que entre el día miércoles 24 de abril de 2013 (fecha del vencimiento del término concedido al quejoso en el acuerdo antes precisado y el escrito presentado de su parte el día 31 de octubre del mismo año en comento) es evidente que se encuentran superado en demasía los 120 días hábiles que requiere la normatividad partidista para que opere la caducidad al haber transcurrido ya entre las fechas antes precisadas, por lo menos **134 días hábiles**.

b) **La inactividad de alguna de las partes.** No se recibió en este órgano jurisdiccional promoción alguna suscrita por el quejoso con anterioridad al 31 de octubre de 2013 tendiente a impulsar el procedimiento.

c) **Excepción de Procedimiento iniciado por la omisión de pago de cuotas extraordinarias.** En el presente asunto no se actualiza la excepción prevista por el legislador para que no opere la caducidad, en tanto que la queja versa sobre conductas atribuidas al presunto responsable consistentes en haberse registrado como candidatos por un partido político distinto al de la Revolución Democrática para un cargo de elección popular en el proceso electoral 2012 celebrado en el Estado de México y no respecto a un medio de defensa en el que se esté reclamado el pago de cuotas extraordinarias.

Por lo que lo procedente es declarar que el presente asunto ha caducado por inactividad procesal de las partes al haber transcurrido en exceso los 120 días hábiles que como término máximo concede el artículo 14 del Reglamento de Disciplina Interna a las partes para dejar de promover el en expediente de que son parte, evidenciando de esta manera su desinterés en la prosecución del asunto.

Al efecto, resulta aplicable la *ratio legis* que se contiene en las tesis siguientes:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. TRANSCURRIDO EL TÉRMINO SEÑALADO PARA TAL FIN, EL JUZGADOR PUEDE DECRETARLA SIN NECESIDAD DE EXCITATIVA DE PARTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO”.
(Se transcribe)

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE LA PREVIENE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA

SUP-JDC-468/2014

***JUSTICIA, PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17
CONSTITUCIONALES***” (Se transcribe)”

QUINTO. Agravios. Los motivos de inconformidad expresados por el actor son:

“Primero. La resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del PRD me causa agravio porque me deja en estado de indefensión, negándome la justicia, sin la posibilidad de ser oído y vencido en juicio bajo las formalidades del procedimiento; y mediante reiteradas violaciones procedimentales me niega la justicia y viola mis derechos político-electorales. En primer lugar porque se niega a proceder en contra del C Pedro Segundo Antonio e instáurale procedimiento, pero además dilatando y entorpeciendo dolosamente la continuidad del procedimiento sancionador señalado en el reglamento de disciplina interna del PRD, aun cuando el artículo 17 del ordenamiento citado señala:

“Artículo 17” (Se transcribe)

Así, aun cuando señale domicilio y teléfono (teléfono personal) para que fuera notificado el C Pedro Segundo Antonio, y que la Comisión Nacional de Garantías notificó debidamente de la queja al C. Pedro Segundo Antonio, esta Comisión se negó reiteradamente (cinco veces) a hacer válida la notificación, aun cuando se cumplieron todos los medios y mecanismos señalados, violando lo establecido por el reglamento de Disciplina Interna del PRD, puesto que las notificaciones fueron válidas según lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 310) de aplicación supletoria al procedimiento señalado por el reglamento de disciplina interna en su artículo(5).

Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ARTICULO 310” (Se transcribe)

Reglamento de Disciplina Interna del PRD:

“Artículo 5” (Se transcribe)

Con lo cual se me niega el acceso a la justicia interna de mi partido, al retardar dolosamente las actuaciones para argumentar finalmente la caducidad de la instancia, siendo que no es una causa imputable al actor sino son actos derivados del actuar e imputables a la Comisión Nacional de Garantías, violando el debido proceso a que tengo derecho, puesto que al no comparecer Pedro Segundo Antonio (cinco

veces), la Comisión Nacional de Garantías en la primera notificación o en la quinta debió seguir en rebeldía el procedimiento en contra de Pedro Segundo Antonio, más cuando las notificaciones como se aprecia fueron realizadas con familiares directos del demandado y en los domicilios señalados por el actor, la Comisión Nacional de Afiliación y la Comisión Nacional de Garantías del PRD; sin embargo dolosamente aguardó hasta que creyó que había caducado la instancia para resolver, vulnerando mis derechos y dejándome en estado de indefensión puesto que derivado de violaciones procedimentales decretó la caducidad, que si bien con lleva la extinción del proceso no de la acción, esta me causa agravio porque no se realizaron las actuaciones procesales de conformidad con los ordenamientos internos y los externos de aplicación supletoria, y determinó por ello la caducidad, que me impide iniciar nuevamente el procedimiento puesto que han fenecido los términos para interponer nuevamente la queja por dichas violaciones cometidas por el C Pedro Segundo Antonio a la normatividad interna del PRD, al estar a más de 60 días del acto que se reclama, que señala así el artículo 44 del reglamento de disciplina interna del PRD.

Siendo estas violaciones esenciales al procedimiento y en mi detrimento, así como violaciones a mis derechos y cuya resolución me deja en estado de indefensión.

Siendo los valores jurídicos tutelados de este juicio los de certeza, independencia e imparcialidad:

El de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones se emiten en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, al estatuto del Partido y al reglamento de disciplina interna del PRD, a efecto de garantizar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El de independencia e imparcialidad, mediante los cuales debe conducirse la autoridad jurisdiccional, a fin de garantizar de manera equitativa la aplicación de la justicia a que tenemos derecho todos los militantes de un partido político y como ciudadanos mexicanos.

Segundo. -En segundo lugar me causa agravio porque se toma como base de la resolución y por ende de la caducidad una supuesta notificación realizada a mi persona, aun cuando manifiesto bajo protesta de decir verdad que nunca autorice ni conozco a la supuesta persona que recibió y con quien se realizó la notificación señalada por la Comisión Nacional de Garantías en fecha veinte de abril del año dos

SUP-JDC-468/2014

mil trece, en la persona de nombre Julia Reyes, fecha que toma para decretar la caducidad de la instancia. Dejándome con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del PRD en estado de indefensión, negándome la justicia, sin la posibilidad de ser oído y vencido en juicio bajo las formalidades del procedimiento; y mediante reiteradas violaciones procedimentales me niega la justicia y viola mis derechos político-electorales.

Así, aun cuando en mi escrito inicial y en las peticiones subsecuentes a la Comisión Nacional de Garantías para dar continuidad a la Queja QP/MEX/629/2012, en contra del C Pedro Segundo Antonio, señalé y ratifiqué el domicilio y las personas autorizadas para recibir notificaciones; la Comisión Nacional de Garantías da por válida una actuación y supuesta notificación que no me fue realizada de ningún modo, ni a las personas autorizadas, actuando de manera facciosa e imparcial, puesto que a mí supuestamente me notifica debidamente con una persona ajena al procedimiento, sin ninguna relación con el actor, pero al demandado lo notifica cinco veces y aun cuando se le notificó debidamente en ningún caso le da validez, actuando con diferente rasero; violando mis derechos político-electorales y civiles, puesto que la supuesta notificación realizada en fecha veinte de abril del año dos mil trece a Julia Reyes, no debió ser siquiera considerada por dicha comisión en términos de los artículos 20 y 21 del reglamento de disciplina interna, que establecen:

Reglamento de Disciplina interna del PRD:
"Artículo 20 y 21" (Se transcriben)

Violando así la Comisión Nacional de Garantías del PRD, las normas esenciales del procedimiento y mis derechos partidarios. Pues como se puede apreciar por mis escritos tanto inicial de fecha veintitrés de junio del año dos mil doce; subsecuentes de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece y de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, desconocía de las supuestas notificaciones realizadas subsecuentemente por la Comisión Nacional de Garantías al no haberse realizado en forma alguna a las personas y domicilio señalados de mi parte, y de las cuales la Comisión Nacional de Garantías solo señala como indicio una guía del servicio postal Mexicano que carece de la información suficiente y se contradice (señala diferencias entre la entrega y el envío a destino), y que no puede determinar si corresponde a los documentos que debió notificar, a las personas que debió notificar y al domicilio señalado, pues no es lo mismo realizar una notificación personal mediante los mecanismos señalados por el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo

310), que realizarlo mediante una persona que desconoce las consecuencias jurídicas de una notificación como lo es el personal de correos.

Violando en mi detrimento, lo establecido por los artículos 20 y 21 del reglamento de disciplina interna; el artículo 310 el Código Federal de Procedimientos Civiles; y el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
"Artículo 14" (Se transcribe)

Además me causa agravio la validez que le da a este acto (la supuesta notificación de fecha veinte de abril del año dos mil trece), porque lo toma como base para declarar la caducidad de la instancia señalada en su resolutive único; porque toma como fecha para desechar la queja esta supuesta notificación (que además se contradice en la guía), aun cuando el reglamento de disciplina interna señala que opera a partir de la última actuación, y que señala la Comisión como tal, como la última, la de fecha el 24 de abril de dos mil trece, fecha del requerimiento de la notificación de fecha veinte de abril del año dos mil trece, aun cuando la supuesta guía mencionada por la comisión menciona que hasta el veinticinco de abril de dos mil trece seguía enviada a destino; pero además sin emitir acuerdo alguno de manera posterior a estas fechas donde se declare fenecido el termino señalado; así dicho acto no es imputable al actor sino al Juzgador que violando las formalidades esenciales del procedimiento dolosamente se desentiende del procedimiento para mi actuar, pero además lo hace a través de otra violación procedimental como lo es una supuesta notificación que no cumple con las formalidades del procedimiento.

Habiendo quedando pendiente la realización de dicha notificación de acatar lo establecido por la legislación interna y el Código Federal de Procedimientos Civiles respecto de las notificaciones, actos imputables a la Comisión Nacional de Garantías del PRD.

Siendo estas violaciones esenciales al procedimiento y en mi detrimento, así como violaciones a mis derechos y cuya resolución me deja en estado de indefensión, puesto que de declararse valido lo establecido por la Comisión el acto no podrá volver a ser recurrido porque ya habrá fenecido el término para hacerlo.

Siendo los valores jurídicos tutelados de este juicio los de certeza, independencia e imparcialidad:

SUP-JDC-468/2014

El de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, al estatuto del Partido y al reglamento de disciplina interna del PRD, a efecto de garantizar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El de independencia e imparcialidad, mediante los cuales debe conducirse la autoridad jurisdiccional, a fin de garantizar de manera equitativa la aplicación de la justicia a que tenemos derecho todos los militantes de un partido político y como ciudadanos mexicanos.

Tercero. En tercer lugar me causa agravio la determinación de caducidad de la instancia porque me niega la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, aun cuando solicite reiteradas veces se diera continuidad a la etapa procesal siguiente consistente en el desahogo de la garantía de audiencia señalado en el artículo 52 del Reglamento de disciplina interna, al no haber actuaciones o notificadas (sic) realizadas debidamente a mi persona por la Comisión Nacional de Garantías, misma que se puede apreciar con los escritos presentados en diferentes fechas, pero además con la notificación que me fue realizada en fecha seis de junio del año dos mil catorce de la presente resolución, aun cuando fue dictada en fecha nueve de diciembre de dos mil trece, es decir casi siete meses después, además de ser yo quien acudí a la Comisión a notificarse y no la realizó la Comisión, quien debió notificarme en el domicilio señalado, con lo cual se aprecia plenamente que en el expediente jamás ha cumplido con su función, violando reiteradamente las formalidades esenciales del procedimiento; pero que, además retardo dolosamente con violaciones esenciales al procedimiento para no actuar, violando las disposiciones estatutarias y reglamentarias que establecen los términos que tiene la Comisión Nacional de Garantías para resolver un asunto presentado a su jurisdicción, entre ellos el establecido en el artículo 45 del reglamento de Disciplina Interna:

“Artículo 45” (Se transcribe)

Actuando dicha Comisión de manera contraria a los principios de legalidad, imparcialidad, justicia y certeza, dejándome en estado de indefensión al violar mis derechos político electorales.

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que se han enunciado las pruebas que acrediten las violaciones a mis derechos político-electorales por parte de la Comisión Nacional de Garantías del PRD, adjunto al presente juicio

todos aquellos documentos que con anterioridad exhibí y, de manera adicional, las siguientes:"

SEXTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por el órgano partidista responsable, para el efecto de que éste continúe con la substanciación de la queja contra persona instaurada en contra de Pedro Segundo Antonio, por presuntas conductas violatorias de normatividad partidista.

Su causa de pedir la hace consistir, esencialmente, en que la Comisión Nacional responsable, de manera incorrecta determinó la caducidad de la instancia en la citada queja, sin haber realizado las actuaciones procesales vinculadas al emplazamiento de conformidad con los ordenamientos internos y los externos de aplicación supletoria.

Lo anterior, porque a juicio del actor, la responsable se negó reiteradamente (cinco veces) a hacer válida la notificación del denunciado en la queja contra persona, aun cuando se cumplieron todos los medios y mecanismos para dar continuidad al procedimiento sancionador señalado en el Reglamento de Disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática.

Esto es, el actor sostiene que con la resolución controvertida se transgrede la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, pues

SUP-JDC-468/2014

aun cuando solicitó en reiteradas ocasiones¹¹, se diera continuidad a la etapa procesal siguiente, consistente en el desahogo de la audiencia señalada en el artículo 52 del citado reglamento de disciplina, la Comisión Nacional responsable se desentendió del procedimiento para no actuar deliberadamente, a pesar de haberse practicado debidamente, la notificación a Pedro Segundo Antonio, del acuerdo en donde se admitió la queja seguida en contra del citado militante.

Por último, el actor considera que en dicho procedimiento intrapartidista no ha operado la caducidad de la instancia, porque la Comisión Nacional de Garantías responsable tomó como base una actuación¹² y supuesta notificación¹³ que no le fue realizada de ningún modo, ni a las personas autorizadas en su escrito de denuncia, lo cual, estima que no es una causa a él imputable, sino al propio órgano sancionador partidista.

Como puede anotarse, lo aquí referido atañe a dos aspectos¹⁴: **a)** cuestiones procesales, relativas a las notificaciones de diversos acuerdos durante el procedimiento de queja contra persona, así como la notificación de la determinación de caducidad, y **b)** las relativas al tiempo de inactividad que da lugar a la determinación de caducidad.

¹¹ En autos obran tres escritos de solicitud del denunciante para continuar con el procedimiento de fechas veintidós de marzo y treinta y uno de octubre, ambos de dos mil trece, así como de cuatro de abril de este año.

¹² Acuerdo de requerimiento de diez de abril de dos mil trece.

¹³ Notificación al denunciante a través del servicio "MEXPOST" del Servicio Postal Mexicano, con número de guía EE779245735MX, el cual fue recibida el veinte de ese mismo mes por "Julia Reyes".

¹⁴ No pasa inadvertido que en el apartado de procedencia se hizo remisión al estudio de fondo respecto a la fecha en que debe tomarse, como base para el cómputo del plazo, a fin de promover el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la pretensión del actor es **fundada**, porque la responsable no actuó conforme a Derecho, pues una vez que había sido emplazado el denunciado en la queja contra persona, tenía el deber procesal de actuar en consecuencia, conforme la normatividad partidista aplicable, para que el procedimiento no se paralizara, so pretexto de imponer cargas al denunciante que, como se verá, no están justificadas.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que el artículo 14 del Reglamento de disciplina interna del mencionado instituto político, establece lo siguiente:

“Artículo 14. **Operará de pleno derecho** la caducidad de los procedimientos sustanciados en la Comisión **cualquiera que sea el estado del expediente**, desde el momento de la interposición del medio de defensa hasta antes de dictar resolución definitiva, **si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la última actuación que conste en el expediente no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento por cualquiera de las partes** en el mismo.

Los efectos y las formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- a) La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. La Comisión la declarará de oficio o a petición de las partes, cuando concurren las circunstancias establecidas en el presente artículo;
- b) La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia, se puede iniciar un nuevo procedimiento, siempre y cuando se encuentre dentro de los términos legales establecidos en el presente ordenamiento;
- c) La caducidad de la instancia convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa;

SUP-JDC-468/2014

d) Se equiparará a la desestimación del medio de impugnación la declaración de caducidad del proceso; y

e) El término de la caducidad establecido en este artículo sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante la Comisión.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a aquellos procedimientos iniciados por la omisión del pago de cuotas extraordinarias.”

De la transcripción anterior se advierte que, de conformidad a los principios de autodeterminación y autonomía política reconocidos en el artículo 41, Base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Partido de la Revolución Democrática estableció, dentro de su normativa aplicable, la institución de la caducidad de la instancia partidista, para los procedimientos que substancie la Comisión Nacional de Garantías.

Asimismo, conforme con la normativa transcrita, esta figura jurídica operará cualquiera que sea el estado del expediente, desde el momento de la interposición del medio de defensa hasta antes de dictar resolución definitiva, al concurrir los siguientes supuestos:

1. Transcurrir ciento veinte días hábiles.
2. En ese lapso, no debe haber actuación o promoción que tienda a impulsar el procedimiento para ponerlo en estado de resolución, por cualquiera de las partes.

3. Dicho término se contará a partir de la última actuación que conste en el expediente.

Por lo que hace a la interrupción de la caducidad, la norma partidista establece implícitamente, que se actualizará esta figura jurídica cuando exista alguna actuación o promoción que tienda a impulsar el procedimiento de que se trate, por cualquiera de las partes; más aún, también prevé la posibilidad de interrupción por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre y cuando tengan relación inmediata y directa con el medio de defensa interpuesto ante la Comisión Nacional de Garantías.

En cuanto a los efectos de la caducidad, la norma partidista expresamente señala que extinguirá el proceso, pero no la acción, por lo que se podrá iniciar un nuevo procedimiento siempre y cuando, el promovente esté dentro de los términos legales establecidos en dicho ordenamiento.

En este sentido, la caducidad de la instancia partidista, convierte en ineficaces las actuaciones del procedimiento y las cosas deben de volver al estado que tenían antes de la presentación del medio de defensa.

Por tanto, el órgano encargado de la resolución de las quejas contra persona, tiene el deber de impulsar el procedimiento a través de la orden y desahogo de todos los actos necesarios

SUP-JDC-468/2014

para emitir la resolución que en derecho proceda¹⁵ en el plazo previsto en el reglamento aplicable¹⁶, sin perjuicio de que las partes tengan la carga procesal de presentar promociones tendentes a impulsar el procedimiento, a fin de que el proceso no se extinga o se mantenga vivo.

Esto es, para efectos de la caducidad de la instancia partidista en los procedimientos que regula el Reglamento de Disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática, es evidente que la normativa aplicable hace corresponsables tanto al órgano partidista que resuelve como a las partes respecto de la substanciación o la continuidad del procedimiento a efecto de ponerlo en estado de resolución, tan es así que a éstas, les impone la carga procesal de promover o instar al órgano partidista a continuar el procedimiento hasta que se dicte resolución definitiva.

De manera que, si las partes no promueven o instan al órgano partidista a continuar el procedimiento durante ciento veinte días hábiles, a partir de la última actuación que conste en el expediente, la regulación partidista impone al órgano resolutor el deber de decretar la caducidad, en cualquier estado en que se encuentre el expediente, como consecuencia jurídica a su desinterés en el asunto evidenciado en esa inacción procedimental, sin que ello, pueda traducirse en una afectación

¹⁵ Por ejemplo, dictar el acuerdo de radicación, el auto de admisión, el emplazamiento a los presuntos responsables, desahogo de la audiencia, entre otros.

¹⁶ El artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

a sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso¹⁷ reconocidos por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, esto no significa que el órgano facultado para resolver el respectivo procedimiento quede relevado de cumplir apegado a Derecho, con sus deberes procesales, porque si bien en principio, el impulso procedimental corresponde al órgano competente que resolverá la instancia partidista, también lo es que, este deber se exime sólo cuando la paralización es consecuencia directa del retraso generado por las partes cuando omitan desahogar debidamente los requerimientos formulados por la autoridad u órgano partidista respectivo, pues el retraso apuntado es una consecuencia de un actuar imputable al órgano partidista, o bien, cuando sea obligación de las partes, solicitar la consecución a la siguiente etapa del procedimiento.

Esto, porque el impulso del procedimiento por las partes no es un deber que se les impone en los mismos términos que a las autoridades electorales o, en su caso, a los órganos partidistas;

¹⁷ Sirve como criterio orientador, al respecto, las razones contenidas en las tesis LXXIII/2014, LXIII/2014 y LXXI/2014 emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes a la Décima Época, publicadas el veintiuno de febrero de dos mil catorce, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Páginas 632, 635 y 636 de rubros: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 137 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE EN 2008, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO”, “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SÓLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIÉN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008)” y “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SÓLO OPERA MIENTRAS EXISTE UNA CARGA PROCESAL PARA LAS PARTES”.**

SUP-JDC-468/2014

ya que como se expuso, es una carga procesal que pesa sobre los que participan en el procedimiento.

Al respecto, es importante señalar que el **deber procedimental establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un sacrificio del propio**, en cambio, se tiene una **carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado** quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva¹⁸.

De manera que, si la interrupción de un procedimiento o la dilación en el dictado de la resolución correspondiente es imputable al órgano partidista y no a alguna de las partes, debe estimarse que **no puede operar la caducidad de la instancia en perjuicio de los interesados**, a pesar de que éstos no cumplan con alguna carga procesal de efectuar actos como condición para que sus efectos se desarrollen en el procedimiento, los cuales, generalmente resultarían favorables al propio interesado.

Ahora bien, lo **fundado** de la pretensión del actor obedece a que contrario a lo que consideró la comisión partidista responsable, en la queja contra persona identificada con la

¹⁸ Orienta a lo anterior la Jurisprudencia 1a./J. 1/96, de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCION A TRAVES DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL)" emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, publicada en la página nueve, del Tomo III, del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

calve de expediente QP/MEX/629/2012, no operó la caducidad al advertirse la actualización de las violaciones procedimentales aducidas por el actor, al no haberse realizado las actuaciones procesales vinculadas al emplazamiento, de conformidad con los ordenamientos internos y los externos de aplicación supletoria.

En efecto, las consideraciones empleadas por la comisión responsable al emitir la determinación impugnada en el presente juicio, tienen como sustento lo siguiente:

1. El auto de diez de abril de dos mil trece, en la cual la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática requirió al actor a fin de que señalara un nuevo domicilio para que pudiera ser emplazado el denunciado en la queja partidista.

2. La pieza postal del servicio "MEXPOST" correspondiente al Servicio Postal Mexicano, con número de guía EE779245735MX dirigida al actor, en la que consta el domicilio señalado para recibir notificaciones por parte de Salvador López Pacheco, así como la impresión del rastreo de envío, en la que se precisa que de dicha guía se recibió por Julia Reyes el veinte de abril de dos mil trece.

3. El escrito recibido en la citada Comisión Nacional de Garantías de treinta y uno de octubre de dos mil trece, en la cual el denunciante solicita a ese órgano nacional partidista

SUP-JDC-468/2014

continuar con el procedimiento de queja partidista instaurada en contra de Pedro Segundo Antonio.

Sin embargo, en el caso, se advierte que el actuar de la responsable no se ajustó a la normativa interna, al **no dar continuidad al procedimiento de la queja contra persona, a pesar de que jurídicamente, estaba en condiciones para hacerlo, lo cual se traduce en una vulneración a su derecho de audiencia y debido proceso.**

Lo anterior es así, toda vez que en autos está demostrado que la autoridad responsable, una vez que admitió la queja contra persona, realizó diversos intentos de comunicar el acuerdo respectivo al denunciante, a través del servicio "MEXPOST" del Servicio Postal Mexicano, las cuales, la Presidenta de la Comisión Nacional responsable dejó sin efectos jurídicos, ante la falta de elementos para presumir que la notificación fue recibida personalmente por el denunciado, por lo que ordenó emplazar nuevamente al denunciado.

Sin embargo, por acuerdo de catorce de enero de dos mil trece¹⁹, la mencionada dirigente ordenó emplazar de nueva cuenta (quinta ocasión) a Pedro Segundo Antonio, denunciado en la queja partidista, al considerar que la notificación que le precedió, se había practicado en un domicilio distinto al proporcionado por la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

¹⁹ V. fojas 93 a 95 del cuaderno accesorio único, del juicio al rubro citado.

SUP-JDC-468/2014

Como consecuencia de ello, la Presidenta de la Comisión responsable requirió al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, Atlacomulco, Estado de México, para que en auxilio de las labores de ese órgano partidista, notificara a Pedro Segundo Antonio en el domicilio proporcionado para tal efecto por el quejoso.

En cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, el notificador habilitado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, Atlacomulco, Estado de México, se constituyó en dos ocasiones, en el domicilio ordenado, tal como se observa en la representación gráfica de las actuaciones elaboradas por dicho funcionario partidista.



Partido de la Revolución Democrática

Comisión Nacional de Garantías

CITATORIO (para emplazamiento)

ACTOR: LOPEZ PACHECO SALVADOR
PRESUNTO RESPONSABLE: PEDRO SEGUNDO ANTONIO
EXPEDIENTE: QP/MEX/629/2012

QUEJA CONTRA PERSONA

C. PEDRO SEGUNDO ANTONIO

Dirección: Avenida Mario Colín Sánchez, número 3, Colonia Centro, Código Postal 50450, Atlacomulco, Estado de México

En Av. Mario Colín Sánchez Número 3 Col. Centro siendo las once horas con veinte minutos del día cinco del mes de Febrero del año dos mil doce, el C. Miguel López Lavera, habilitado como notificador, adscrito al Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Atlacomulco, Estado de México, habilitado para la práctica de esta diligencia en términos de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna, identificándome con credencial No 0000024463198 me constituí en el inmueble marcado con el número Tres de las calles de Avenida Mario Colín Sánchez, colonia Centro, en la Municipio de Atlacomulco, Estado de México, que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia de **PEDRO SEGUNDO ANTONIO**, entendiéndole la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse Clara Venegas de Jesús, identificándose con Credencial de Elector 0715092202960 quien manifiesta ser Nueva, quien refiere al suscrito que en este momento no se encuentra Pedro Segundo Antonio; por lo que procedo a dejar en su poder el presente CITATORIO para que la persona al rubro citada espere al suscrito notificador a las once horas del día cinco del mes de Febrero del año dos mil doce, haciéndole saber que en caso de no atender este citatorio por no encontrarse presente en el domicilio el día y hora antes señalados, negarse a recibir la notificación o de encontrarse cerrado el lugar, la práctica de la misma se realizará mediante instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133 del Estatuto, 1, 2, 3, 20 inciso c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1, 2, 5 segundo párrafo, 15, 18, 19 y 51 del Reglamento de Disciplina Interna, 310 al 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, firmando de recibido la persona a la que se deja este citatorio y el suscrito notificador para constancia de todo lo anterior.

EL NOTIFICADOR

FIRMA

PERSONA QUE RECIBE CITATORIO

FIRMA

Baño 16 A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México, D.F. Tels. 50-04-65-40 50-04-65-41 Fax: 50-04-65-42.



Partido de la Revolución Democrática

Comisión Nacional de Garantías

ACTOR: LÓPEZ PACHECO SALVADOR
 PRESUNTO RESPONSABLE: PEDRO SEGUNDO ANTONIO
 EXPEDIENTE: QP/MEX/629/2012

CEDULA DE NOTIFICACIÓN (Emplazamiento)

C. PEDRO SEGUNDO ANTONIO
 Dirección: Avenida Mario Colín Sánchez, número 3, Colonia Centro, Código Postal 50450, Atzacmulco, Estado de México.

En Av. Mario Colín Sánchez número 3 Col. Centro siendo las once horas con veinte minutos del día seis del mes de Febrero del año dos mil trece el C. Miguel López Lavera como notificador habilitado por el Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Atzacmulco, Estado de México, para la práctica de esta diligencia en términos de lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Interna, identificándome con credencial No 0000024462198, me constituí en el inmueble marcado con el número Tres de las calles de Av. Mario Colín Sánchez Colonia Centro en la Municipio de Atzacmulco, Estado de México en esta entidad federativa, el cual corresponde al domicilio proporcionado por la parte quejosa cerciorándome por medio de Señalamiento que es el domicilio de la persona arriba citada, requerí la presencia de PEDRO SEGUNDO ANTONIO entendiéndole la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse Clara Venegas de Jesús identificándose con Credencial de Elector 0750920 quien manifiesta ser Nueva, quien refiere al suscrito que en este momento no se encuentra la persona buscada por lo que considerando que el día cuyo del mes Febrero del presente año se dejó citatorio en poder de ella Clara Venegas de Jesús en el cual se refiere que este día y a esta hora me constituiría de nueva cuenta en este domicilio a efecto de practicar una diligencia de notificación y emplazamiento, y toda vez que no se encuentra la persona citada se procede a practicar la diligencia con la persona que se encuentra en el lugar, en cumplimiento al apercibimiento contenido en el citatorio en mención, a quien en este acto y con fundamento en los artículos 133 del Estatuto, 1, 2, 3, 20 inciso c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 1, 2, 5 segundo párrafo, 15, 18, 19 y 51 del Reglamento de Disciplina Interna, 310 al 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le notifico formalmente para todos los efectos estatutarios y reglamentarios a que haya lugar, los acuerdos de fechas veintisiete de agosto, trece de septiembre, veinticuatro de octubre, veintiocho de noviembre, todos del año dos mil doce, así como del de fecha catorce de enero del año en curso, dictados en los autos del expediente citado al rubro el cual se tramita en la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, asimismo se le corre traslado con copia de la queja y anexos presentada por LÓPEZ PACHECO SALVADOR en contra de PEDRO SEGUNDO ANTONIO a quien se emplaza haciéndole saber que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día de mañana para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime convenientes para su defensa, mediante escrito que deberá presentar ante la Comisión Nacional de Garantías, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las once horas con veinte minutos del día de su inicio, firmando la persona con quien se entiende la presente al calce de recibido y el suscrito notificador para constancia de todo lo anterior.

EL NOTIFICADOR

FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE

Bajío 16 A Col. Roma Sur, C.P. 06760, México, D.F.
 Tels. 50-04-65-40 Fax: 50-04-65-41.

SUP-JDC-468/2014

De lo anterior, se observa que el funcionario partidista municipal se constituyó en el domicilio ordenado en autos, el cual se cercioró que fuera el de la persona buscada, mediante señalamiento, a efecto de notificar, diversos acuerdos, entre otros, el proveído de catorce de enero de dos mil trece.

Asimismo, se advierte que el notificador se constituyó en el domicilio indicado, el **cinco de febrero de dos mil trece**, le atendió una persona que dijo llamarse Clara Venegas de Jesús, quien se ostentó como la nuera del denunciado y le informó al notificador, que Pedro Antonio Segundo no se encontraba en ese momento.

Asimismo, consta que ante la ausencia del interesado el notificador dejó un citatorio en poder de la persona que lo atendió, para que Pedro Antonio Segundo, lo esperara a las once horas del día seis de febrero, haciéndole saber que en caso de no atender ese citatorio por no encontrarse presente en el domicilio el día y hora señalados, negarse a recibir la notificación o encontrarse cerrado el lugar, la práctica de la misma se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De igual manera, se observa que en la cédula de notificación (emplazamiento) el notificador se constituyó de nueva cuenta en el citado domicilio, el día seis de febrero de dos mil trece, fue atendido por la misma persona que lo recibió el día cinco de febrero de ese mismo año, y al no estar la persona buscada, procedió a practicar la diligencia con la persona que se

SUP-JDC-468/2014

encontraba en el lugar, le notificó los acuerdos de veintisiete de agosto, trece de septiembre, veinticuatro de octubre, veintiocho de noviembre, todos de dos mil doce, así como el de catorce de enero de dos mil trece dictados en el expediente QP/MEX/629/2012 tramitado ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Acto continuo, consta que entregó a la persona con quien entiende la diligencia y ésta firmó de recibido, copias de la queja y anexos presentados por Salvador López Pacheco en contra de Pedro Antonio Segundo, así como de la cédula de notificación respectiva, en la que se le informa que el interesado cuenta con un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que comparezca por escrito, ante la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político, a manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por perdido su derecho para realizarlo.

Precisado lo anterior, este tribunal considera que le asiste la razón al actor en virtud de que la responsable, indebidamente desestimó dicha actuación, y no dar continuidad al procedimiento de la queja respectiva, en sus etapas respectivas.

SUP-JDC-468/2014

Esto, porque conforme la normativa partidista²⁰ las resoluciones emitidas dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán notificar, entre otros, personalmente, por cédula o por instructivo, por correo ordinario o certificado; por mensajería o paquetería o por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido, considerando que siempre exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar.

Asimismo, el artículo 5 de dicho ordenamiento establece que en el ámbito procesal podrán ser aplicadas de manera supletoria las disposiciones establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Así, toda vez que no se advierte alguna disposición que regule la formalidad que deben revestir las notificaciones personales previstas en el reglamento de disciplina interna referido, se tiene que en los artículos 310 al 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevén la manera en que se deben practicar las notificaciones personales.

²⁰ El artículo 16 del Reglamento de disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática, establece lo siguiente:

Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión se podrán hacer:

- a) Personalmente, por cédula o por instructivo;
- b) En los Estrados de la Comisión;
- c) Por correo ordinario o certificado;
- d) Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e) Por fax; y
- f) Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

En los casos establecidos en los incisos c), d), e) y f) la Comisión utilizará dichos medios de notificación considerando que siempre exista la posibilidad de que obre constancia de tal notificación para la eficacia de los actos o resoluciones a notificar.

En dicho cuerpo normativo, se prevé que las notificaciones personales se harán al interesado o a su representante o procurador, en la casa designada, dejándole copia íntegra, autorizada, de la resolución que se notifica, cerciorándose, por cualquier medio, de que la persona que deba ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia.

Por otra parte, si en la casa, se negare el interesado o la persona con quien se entienda la notificación, a recibir ésta, la hará el notificador por medio de instructivo que fijará en la puerta de la misma, y asentará razón de tal circunstancia. En igual forma se procederá si no ocurrieren al llamado del notificador.

Ahora bien, se considera que estas formalidades se cumplen en este caso, en virtud de que el notificador se constituyó en el domicilio ordenado por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías, se cercioró "*por medio de señalamiento que es el domicilio*" del denunciado que buscaba, y al no encontrarse éste, dejó citatorio para que lo atendiera al día siguiente, sin embargo, al no estar presente en el día y hora que se le indicó, el funcionario partidista entregó la cédula de notificación a la persona que estaba en el domicilio y con quien entendió la diligencia respectiva, la cual firmó su recibo, así como de la copia de la denuncia respectiva y documentación anexa, a fin de que el interesado, estuviera en aptitud de comparecer ante el órgano partidista a manifestar lo que a su interés legal

SUP-JDC-468/2014

conviniera y aportara las pruebas en su defensa, dentro de la queja partidista seguida en su contra.

En razón de lo anterior, es inconcuso que las afirmaciones que realiza la Comisión Nacional de Garantías responsable en la resolución impugnada, carecen de todo soporte documental y jurídico, en virtud de que al haberse emplazado al demandado en la queja partidista, lo procedente era actuar en consecuencia y no haber requerido al actor para que señalara un domicilio en el cual pudiera ser emplazado el denunciado, pues tal circunstancia estaba colmada.

Esto es, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de Disciplina interna del Partido de la Revolución Democrática, al haber sido emplazado Pedro Antonio Segundo y transcurrido el término para contestar la queja, la comisión debió señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, la cual se notificará personalmente, y si fuera el caso, las partes presentarán los escritos originales y se desahogarán las pruebas admitidas.

Por tanto, si en autos está demostrado que la autoridad responsable no actuó apegada a derecho, pues en lugar de haber dado continuidad al procedimiento de la queja respectiva, indebidamente ordenó requerir al denunciante la precisión de otro domicilio para realizar una diligencia que ya había sido efectuada, de manera que, la interrupción del procedimiento correspondiente, con la consecuencia jurídica respectiva (determinación de caducidad) obedeció a la actuación indebida

del órgano partidista y no así a la conducta procesal del denunciante ahora actor.

Esto es, si el órgano partidista responsable hubiese advertido que el emplazamiento al denunciado de seis de febrero de dos mil trece, se encontraba debidamente realizado, hubiese continuado con la substanciación del procedimiento respectivo, en vez de requerir al actor para que proporcionara otro domicilio cierto del denunciado a fin de que fuera emplazado, así como proceder indebidamente, a decretar de pleno derecho la caducidad de la instancia.

En consecuencia, en el caso, debe estimarse que **no puede operar la caducidad de la instancia en perjuicio del interesado**, pues con independencia de que éste no cumplió con la carga procesal de contestar el requerimiento efectuado por la responsable, lo cierto es que no tenía por qué hacerlo, en virtud de que era el órgano partidista quien tenía el deber procedimental de dar continuidad al procedimiento ante el emplazamiento practicado al denunciado, así como, en atención al escrito del actor de veintidós de marzo de dos mil trece, por el que el actor solicitó pasar a la siguiente etapa procesal.

Cobra relevancia lo anterior, porque de conformidad con la normativa aplicable al Partido de la Revolución Democrática²¹, el emplazamiento deberá notificarse personalmente y, precisamente, el actor se queja de que éste sí se realizó y por

²¹ El artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionad instituto político prevé que se notificará personalmente al promovente el emplazamiento, la audiencia de ley y la resolución definitiva....

SUP-JDC-468/2014

ende el órgano partidista debió continuar con el procedimiento respectivo.

Bajo esa lógica y atendiendo a la magnitud de la violación bajo análisis, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás temas de agravio, al ser evidente la transgresión a las formalidades esenciales de todo procedimiento de que fue objeto el ahora enjuiciante y que lo colocó en el estado de indefensión que alega.

SÉPTIMO. Efectos de la presente ejecutoria. Como resultado de lo anterior, esta Sala Superior determina, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al ser fundado el agravio previamente explicado, el mismo resulta suficiente para revocar la resolución de nueve de diciembre de dos mil catorce emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual “*se decreta que ha operado de pleno derecho la caducidad de la instancia*” respecto de la queja promovida por el actor en contra de Pedro Segundo Antonio, por presuntas conductas violatorias de normatividad partidista.

Lo anterior, para el efecto de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, reponga el procedimiento de queja instaurado en contra de Pedro Segundo Antonio identificado con el número de expediente QP/MEX/629/2012, a partir del emplazamiento practicado a

SUP-JDC-468/2014

dicho denunciado el seis de febrero de dos mil trece²² y se emita la resolución que en derecho proceda, a fin de dar continuidad al mencionado procedimiento partidista, conforme a lo previsto en la normativa de ese instituto político. Tal obligación deberá cumplirla dentro de los tres días siguientes a aquél, en el que se le notifique la presente ejecutoria.

Queda vinculada la Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice las acciones previamente apuntadas, proceda a informar a esta Sala Superior sobre su exacto cumplimiento, acompañando para tal efecto copia autorizada de la documentación que soporte lo informado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca la resolución de nueve de diciembre de dos mil trece emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la queja contra persona radicada en el expediente QP/MEX/629/2012, en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Queda vinculada la Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que realice las acciones ordenadas en esta

²² V. fojas 103 y 104 del cuaderno accesorio único del juicio al rubro citado.

SUP-JDC-468/2014

ejecutoria, proceda a informar a esta Sala Superior sobre su exacto cumplimiento, acompañando para tal efecto copia autorizada de la documentación que soporte lo informado.

Notifíquese: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio** al órgano partidista responsable con copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

SUP-JDC-468/2014

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA